



Alpa Corral, 19 de abril de 2024.-

## DECRETO N° 2002/2024

### VISTO:

El Reclamo Administrativo presentado el día 18 de abril de 2024 por el señor Gustavo Rosso, D.N.I. N° 8.649.309, con domicilio real en calle Los Cedros s/n° de la localidad de Alpa Corral.

### Y CONSIDERANDO:

Que el señor Gustavo Rosso presentó un formal Reclamo Administrativo solicitando al Departamento Ejecutivo de la Municipalidad de Alpa Corral que “...*proceda a la inmediata desafectación del Sr. Fernando Martínez, de su cargo de edil suplente por la agrupación política Lista Alianza Somos Alpa Corral A -501...*”, en razón de la incompatibilidad que surgiría -desde su postulación- en virtud de lo establecido en el Artículo 16°, inciso 5), de la Ley N° 8102 (Orgánica de Municipios y Comunas) que establece que no podrán ser miembros del Concejo Deliberante “...*las personas vinculadas por contrato o permiso con la Municipalidad y los propietarios o quienes ejerzan funciones directivas o de representación de empresas relacionadas con la Municipalidad en igual forma...*”.

Que, a esos fines, el señor Gustavo Rosso informó acerca del contenido de las presentaciones que efectuó ante la Junta Electoral Municipal (08/05/2023) y ante el Concejo Deliberante de la Municipalidad de Alpa Corral (07/12/2023; 01/01/2024; y 09/01/2024), así como la respuesta del órgano electoral (10/05/2023) y del órgano legis-

lativo local (04/03/2024), que acompaña en copias, junto con el Acta de designación del señor Fernando Martínez en el cargo de Presidente de la Cooperativa Alpacorralense de Electricidad y Servicios Públicos Ltda.

Que, en su reclamo, el señor Gustavo Rosso consideró que el señor Fernando Martínez se encontraría en incompatibilidad legal para ocupar el cargo de Concejal Suplente de acuerdo con la normativa invocada y, al propio tiempo, en incompatibilidad ética debido al incumplimiento de valores tales como la integridad, responsabilidad y compromiso de quien -sostuvo- conocía la inhabilidad en la que se encontraba al momento de su postulación.

Que, en virtud de que el reclamante ha optado por la vía facultativa prevista en el Art. 119° de la Ley 5350 (t.o. Ley 6658, Ley de Procedimiento Administrativo de la Provincia de Córdoba), de aplicación supletoria en el Municipio (Ley N° 8102, Art. 142°), corresponde que se analice su reclamo y que se dicte un acto administrativo que lo resuelva.

Que, de conformidad con el reparto de competencias asignadas al Departamento Ejecutivo Municipal, al Concejo Deliberante y a la Junta Electoral Municipal en la Ley N° 8102 (Orgánica de Municipios y Comunas), corresponde a esta última la “...la oficialización y registro de listas...” (Art. 136°, inciso 3), así como “...la organización y dirección del comicio; el escrutinio y juicio del comicio y la proclamación del o los candidatos electos municipales...” (Art. 136°, inciso 4); y, al órgano legislativo municipal, la incorporación de los Concejales electos en razón que es el “...Juez exclusivo de la validez de los títulos, calidades y derechos de sus miembros...” (Art. 19°).

Que, en ese reparto de competencias, ninguna específica ha sido asignada legalmente al Departamento Ejecutivo Municipal que le permita analizar, considerar y/o decidir la inmediata desafectación de una persona de su cargo de Concejal suplente.

Que, por lo tanto, el Departamento Ejecutivo Municipal carece de facultades legales para resolver el Reclamo presentado por el señor Gustavo Rosso, aún cuando es de público y notorio que el señor Fernando Martínez se desempeña actualmente como Presidente de la Cooperativa Alpacorralense de Electricidad y Servicios Públicos Ltda. desde el día 02/09/2022, por el plazo de tres (3) años.

Que, por lo mismo, corresponde rechazar el Reclamo Administrativo presentado.

Que, conforme a lo anterior, así como el señor Gustavo Rosso debió haber presentado oportunamente ante la Junta Electoral Municipal el Recurso de Reconsideración previsto en el Artículo 136°, segundo y tercer párrafos, ante la respuesta de ese órgano electoral de fecha 10/05/2023; así también deberá oponer igual planteo ante el Concejo Deliberante en el hipotético caso en que el señor Fernando Martínez pretenda jurar el cargo de Concejal en reemplazo del edil que se desempeña actualmente, debido a que la evaluación de la inhabilidad en la que él pudiera encuadrarse al momento de su eventual incorporación -en función de su actual condición de Concejal suplente- es competencia exclusiva del órgano legislativo municipal (Ley N° 8102, Art. 19°).

Que, por todo lo expuesto, debe dictarse el correspondiente acto administrativo.

**POR ELLO,**

**LA INTENDENTE MUNICIPAL DE LA LOCALIDAD DE ALPA CORRAL**

**DECRETA:**

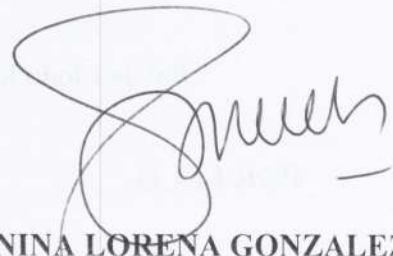
**ARTÍCULO 1º:** NO HACER LUGAR al Reclamo Administrativo presentado el día 18 de abril de 2024 por el señor Gustavo Rosso, D.N.I. N° 8.649.309, en razón de los fundamentos que se consignan en los Considerandos del presente.

**ARTÍCULO 2º:** NOTIFÍQUESE la presente decisión al domicilio real del señor Gustavo Rosso, sito en calle Los Cedros s/n° de la localidad de Alpa Corral, a los fines legales correspondientes.

**ARTÍCULO 3º:** COMUNÍQUESE, publíquese, regístrese y archívese.



**MARISA DEL VALLE SERENO**  
Secretaria General



**VANINA LORENA GONZALEZ**  
Intendente Municipal